

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2023032323-027-000

Fecha: 2023-05-23 12:25 Sec.día653

Anexos: No

Trámite:: 132-DEMANDAS

Tipo doc:: 324-324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Remitente: 70410-70410-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO UNO

Destinatario:: ATM193266-JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE

ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctor,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO.

Juez

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2023032323-027-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 324 324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Anexos :

Referencia: **Tipo de Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: **11001333501120210003500.**
Demandante: Víctor Hernando Gámez Villalobos.
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

CARLOS JESÚS ROMERO SILGADO, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.425.870 de Cartagena de Indias, portador de la tarjeta profesional número 262.709 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC), estando dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

Con el propósito de darle una estructura lógica y ordenada a los diversos temas y aspectos que deben desarrollarse para dar respuesta a los planteamientos consignados en la demanda, se seguirá el orden temático que se señala a continuación:

1. Consideración inicial.
2. Pronunciamiento sobre las pretensiones y hechos de la demanda.
3. Cargos de la demanda y razones de defensa.
4. Petición.
5. Pruebas.
6. Notificaciones.
7. Anexos (antecedentes administrativos).

@SFCsupervisor Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia Financiera de Colombia superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

1. CONSIDERACIÓN INICIAL:

Junto con pronunciamiento de esta Entidad a la solicitud de medida cautelar se aportó el poder para actuar en el presente asunto, razón por la cual, reitero la solicitud para que se reconozca personería jurídica al suscrito.

2. PRETENSIONES.

De forma general, manifiesto que **ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y, en particular, a la declaración de nulidad del acto administrativo integrado por el Acta de Audiencia Disciplinaria N.º 2016-03-005 de octubre de 2016; la Resolución N.º 1422 de 2016 y la Resolución N.º 1527 de 2016.

También **ME OPONGO** a las solicitudes relacionadas con el restablecimiento del derecho deprecado, por cuanto la parte actora no logró demostrar la ilegalidad de los actos administrativos, y por el contrario los actos acusados demuestran una aplicación ajustada y adecuada de las normas que regulan las actuaciones de los funcionarios públicos de acuerdo con las disposiciones recogidas en el Código Disciplinario Único.

3. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Procedo a contestar cada uno de los hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron planteados y conservando la numeración original. Para mayor claridad, se transcribirá en primer lugar el respectivo hecho en letra cursiva agrupando aquellos que deben ser contestados de manera conjunta y luego pronunciándome sobre su veracidad. Es del caso aclarar que lo dicho no produce la confesión de la SFC por expresa restricción legal.

• HECHO No. 1.

“1. VICTOR HERNANDO GAMEZ VILLALOBOS en agosto de 6/15 presentó renuncia motivada ante el SUPERINTENDENTE FINANCIERO, su nominador, al empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 21.”

Respuesta. - Es cierto. El señor Gámez, mediante escrito radicado en la SFC bajo el radicado N.º 2014102946-008 el 6 de agosto de 2015, presentó lo que él denomina una renuncia motivada e irrevocable al cargo de Profesional Especializado 2028-21, adscrito a la Delegatura para Riesgos Operativos de la SFC.

No obstante, debe aclararse que la norma ha otorgado al Superintendente la facultad nominadora de la SFC de conformidad con las atribuciones legales otorgadas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 775 de 2005 y en el Decreto 4327 de 2005. En ejercicio de la facultad señalada en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el Superintendente Financiero a través de la Resolución N.º 1773 de 2008 (vigente para la fecha de los hechos), delegó al Secretario General la función de nombrar a los funcionarios de la planta global de la SFC, pertenecientes a los empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial, y aceptar sus renunciaciones.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- **HECHO No. 2.**

“2. La Secretaria General de la Superintendencia Financiera de Colombia, en escrito de agosto 18/15 informó al Dr. Gámez Villalobos:

“En atención a su comunicación...mediante la cual presenta su Renuncia al cargo profesional especializado 2028-21...a partir de septiembre de 2015, motivada en la no atención de la reclamación laboral interpuesta...de manera atenta, me permito manifestarle que la misma no puede ser tramitada toda vez que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.11.1.2 y 2.2.11.1.3 (...)”

Respuesta. - Es cierto y realizó una precisión. Mediante oficio con radicado N.º 2014102946-012 del 18 de agosto de 2015, la Secretaria General de la SFC respondió al señor Gámez Villalobos que la renuncia presentada por él no podía ser tramitada por no reunir los requisitos legales. Llámese la atención que siempre se hizo alusión al no cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2.2.11.1.2. y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, pero no se indicó que la misma no podía ser tramitada por estar motivada como lo señala el demandante.

- **HECHO No. 3.**

“3. Frente a la manifestación de la Secretaria General, el Actor presentó ante el SUPERINTENDENTE FINANCIERO, su nominador, escrito de insistencia en la Renuncia distinguido con el # No. 2014102946-016 de agosto 20 de 2015.”

Respuesta. - Es cierto. mediante comunicación radicada con el número N.º 2014102946-016-000 el 20 de agosto de 2015, insistió en lo que él denomina una renuncia.

Se reitera que la norma ha otorgado al Superintendente la facultad nominadora de la SFC de conformidad con las atribuciones legales otorgadas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 775 de 2005 y en el Decreto 4327 de 2005. En ejercicio de la facultad señalada en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el Superintendente Financiero a través de la Resolución 1773 de 2008 (vigente para la fecha de los hechos), delegó al Secretario General la función de nombrar a los funcionarios de la planta global de la SFC, pertenecientes a los empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial, y aceptar sus renunciaciones.

- **HECHO No. 4.**

“4.La Ley autoriza al empleado para su retiro, si transcurridos 30 días desde la presentación de la renuncia, esta no se ha tramitado por parte del nominador”

Respuesta. - Esto no es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte actora de lo que a su juicio “autoriza” la ley. No obstante, y de cara al presente litigio es imperioso hacer las siguientes precisiones.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El término de treinta (30) días señalados por el legislador para que la administración decida sobre la renuncia de sus empleados públicos se cuentan a partir de la fecha de presentación de la renuncia y debe computarse obviando dentro del cómputo los días feriados y vacantes, es decir se contabiliza en días hábiles, y no calendario.

Sobre este particular, se recuerda que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Código Civil, subrogado por el artículo 62 Ley 4ª de 1913 –Código de Régimen Político y Municipal-, los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario.

Además, respecto al término de 30 días que posee la administración para aceptar la renuncia a un empleo público, la jurisprudencia ha señalado que se debe contabilizar en días hábiles y no calendario.¹ Sobre este aspecto ahondaremos en las excepciones propuestas por esta Entidad.

- **HECHO No. 5.**

“5. Autorizado por la Ley, el Dr. Gámez Villalobos en septiembre 7 de 2015, hizo efectivo su Retiro por renuncia no resuelta”

Respuesta. - No es cierto por lo siguiente:

La autorización legal aludida por el demandante está contenida en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 que señala:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.11.1.5 Fecha.** Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.*

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el empleado dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.”

Sobre el particular, precisamos que en esta contestación se expondrá con suficiencia que el señor Gámez Villalobos presentó el escrito que él denomina una renuncia voluntaria, el 6 de Agosto de 2015, y que éste dejó de presentarse a la SFC para cumplir con las funciones a su cargo, desde el día 7 de septiembre de 2015, tiempo en el cual tan solo transcurrieron diecinueve (19) días hábiles, por lo que no es cierto que hayan transcurridos los treinta (30) días aludidos por el demandante.

¹ Ver Consejo de Estado, Sentencia del 12 de julio de 2012, radicado 050001-23-31-000-1998-02319-01 (0412-12) M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección A, Sentencia del 25 de noviembre de 2021, Radicación N°: 250002342000-2016-01341-QQ M.P Néstor Javier Calvo Chaves.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Como se explicó, el término señalado por la norma es de 30 días que, como también ya se indicó, por disposición legal son días hábiles. Eso significa que el demandante se retiró del servicio sin que hubiese terminado el plazo legal y, tal como lo indica, sólo a su vencimiento podía hacer uso de esta atribución, razón por la cual no es cierto que se retiró del servicio “autorizado por la Ley”.

Además, se indica que la SFC “hizo efectivo su retiro por renuncia no resuelta”. Sin perjuicio de ahondar sobre este aspecto más adelante, se tiene que muy a pesar de que la administración en dos oportunidades le informó al señor Gámez Villalobos que su renuncia no sería tramitada, este de manera consciente y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar a partir del 7 de septiembre de 2015, circunstancia que claramente evidencia el abandono injustificado del cargo.

Y es que, si bien el demandante presentó su renuncia el 6 de agosto de 2015, lo cierto es que no podía separarse del cargo hasta que la misma fuera aceptada o hasta que venciera el término de treinta (30) días hábiles para que la autoridad competente hubiere decidido sobre aquella según lo dispone el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 el cual establece que la mera presentación de la renuncia *per se* no puede considerarse como causal de retiro del servicio.

En este asunto, además de que la administración no había aceptado su renuncia, no había concluido el término que tenía para hacerlo, razón por la cual el ahora demandante no estaba habilitado para en los términos del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, “separarse del cargo sin incurrir en abandono del cargo”.

Como se señaló, el pronunciamiento que hizo la administración frente a la renuncia presentada por el señor Gámez Villalobos era que la misma no podía ser tramitada pues no cumplía con los requisitos establecidos en la norma, motivo por el cual, el demandante, si no quería modificar los términos en los que presentó y ratificó su renuncia, debía esperar a que culminara el término previsto en el artículo 2.2.11.1.5 Decreto 1083 de 2015.

En gracia de discusión si se aceptará que no se hubiera dado trámite a la renuncia del señor Gámez Villalobos al considerarse que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en la norma, lo cierto es que este debía esperar a que transcurrieran los 30 días hábiles que tenía la SFC para decidir sobre la renuncia y así poder retirarse del servicio, pues solamente a partir de ese momento podía separarse de su cargo sin incurrir en abandono de este, se insiste, independientemente de que se hubiera o no aceptado su renuncia.

En este sentido, la mera voluntad expresada por el funcionario de renunciar a su cargo no basta para que este se pueda retirar del empleo, pues se requiere que la administración, a través de un acto administrativo, acepte la renuncia señalando expresamente la fecha a partir del cual la misma se hará efectiva, situación que en el presente caso no se produjo.

- **HECHO No. 6.**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

“6. Entre la fecha de presentación de la renuncia (ago. 6/15) y la fecha de retiro del Dr. Gámez Villalobos (sept 7/15), transcurrieron más de 30 días”

Respuesta. - No es cierto. Como ya se ha expresado y se analizará en detalle, no es cierto que hayan transcurrido 30 días hábiles entre el escrito inicial con radicado N.º 2014102946-008-000 de fecha 6 de agosto de 2015, y su retiro del servicio, que como ya se explicó en el hecho cuarto es el que establece la norma.

Como se explicó el señor Gámez Villalobos presentó el escrito que él denomina una renuncia voluntaria, el 6 de Agosto de 2015, y que éste dejó de presentarse a la SFC para cumplir con las funciones a su cargo, desde el día 7 de septiembre de 2015, tiempo en el cual tan solo transcurrieron diecinueve (19) días hábiles.

En todo caso, para este hecho reitero todas las consideraciones del punto anterior.

• HECHO No. 7.

“7. El Superintendente Financiero de Colombia (E) en diciembre 3/15 profirió la Resolución no. 1681 “por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo” del Dr. Víctor Hernando Gámez Villalobos”

Respuesta. - Es cierto. El 3 de diciembre de 2015, el Superintendente Financiero de Colombia (e), profirió la Resolución N.º 1681 de 2015, mediante la cual declaró la vacancia de un empleo por abandono del cargo.

En vista que en el pie de página N.º 5 de este hecho el demandante señala que presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución N.º 1681 de 2015; Por elementales razones de lealtad procesal, se pone de presente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección A, Magistrado Ponente Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, mediante Sentencia del 25 de noviembre de 2021, Radicación N.º 250002342000-2016-01341-00, se pronunció reafirmando la legalidad de la Resolución N.º 1681 del 3 de diciembre de 2015 en los siguientes términos:

“(…) En las anteriores circunstancias y en estricto cumplimiento del término previamente invocado, la Administración debió pronunciarse sobre la renuncia, a más tardar, el 21 de septiembre de 2015, cuando se cumplieron los 30 días hábiles. Sin embargo, el demandante dejó de asistir a su trabajo desde el 7 de septiembre de 2015, antes que se venciera el término que tenía la entidad para pronunciarse de la renuncia y poderse retirar del cargo sin incurrir en abandono del mismo.(…)”

“(…) En consecuencia, la motivación del acto administrativo enjuiciado, por medio del cual se declaró la vacancia del cargo por abandono del cargo, se fundamentó en que el demandante no se presentó a laborar por más 3 días consecutivos (desde el 7 de septiembre de 2015) sin presentar justificación verbal o escrita, puesto que no era posible que se considerara que se presentó la causal de renuncia regularmente aceptada, pues

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

dejó de trabajar antes que la autoridad nominadora aceptara su renuncia y/o que transcurrieran los 30 días hábiles desde su presentación.

Una vez examinado el acto administrativo acusado, la Sala lo encuentra ajustado a derecho, en consideración a que tal como se expuso en el anterior acápite, teniendo en cuenta que el primer escrito de renuncia fue presentado por el demandante el 6 de agosto de 2015, la Administración tenía hasta el 21 de septiembre de 2015 (30 días hábiles), para pronunciarse sobre la misma, y no como lo expuso el demandante que, al 7 de septiembre de 2015, ya había vencido el término. Por lo que el señor Gámez Villalobos al dejar de prestar sus servicios desde el 7 de septiembre de 2015, incurrió la causal de retiro de servicio de abandono del cargo. (resalto y negrillas)

Así las cosas, el Superintendente Financiero tuvo los argumentos suficientes para definir que la ausencia del empleo no tuvo justa causa y proceder, como lo hizo, a declarar la vacancia del empleo, por abandono del cargo, razón por la cual se deberá negar las pretensiones de la demanda en tal sentido.”

En contra de la sentencia en mención se presentó recurso de apelación y desde el 3 de abril de 2023 se encuentra “al despacho para sentencia” en la sección segunda del Consejo de Estado.

- **HECHO No. 8.**

“8.La oficina de Control Disciplinario de la Superintendencia Financiera de Colombia por Auto No 1 de enero 29/16 dispuso apertura de indagación preliminar Disciplinaria contra el Dr. Gámez Villalobos, evaluada mediante Auto No. 5 de agosto 12/16 formulando el cargo único de presunto abandono injustificado del cargo, funciones o servicio”

Respuesta. - Es cierto. Mediante memorando radicado con el radicado N.º 2016006719-000-000 del 25 de enero de 2016, el Subdirector de Recursos Humanos de la SFC remitió a la Oficina de Control Disciplinario copia de la Resolución N.º 1681 del 3 de diciembre de 2015 expedida por el Superintendente Financiero (E), por medio de la cual se declaró la vacancia del empleo Profesional Especializado 2028-21 a partir del 7 de septiembre de 2015, por abandono injustificado del cargo por parte del señor Gámez Villalobos.

Acto seguido la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, a través de Auto N.º 1 del 29 de enero de 2016, dispuso la apertura de la indagación preliminar N.º 2016-03-005 con el objeto de verificar la ocurrencia del hecho aludido en el citado memorando, determinar si era constitutivo de falta disciplinaria y establecer si se produjo al amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad prevista en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

En este mismo Auto se decretó, entre otras pruebas, escuchar en diligencia de ampliación y ratificación al Subdirector de Recursos Humanos, así como citar al señor Gámez Villalobos a rendir versión libre para que expusiera las razones de su defensa frente al hecho mencionado.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Una vez practicadas las pruebas correspondientes, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, a través de Auto N.º 5 del 12 de agosto de 2016, formuló un único cargo al señor Gámez Villalobos por la presunta violación del numeral 55º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual constituye falta gravísima “*El abandono injustificado del cargo, función o servicio*”. Además, teniendo en cuenta que frente a esta falta debía aplicarse el procedimiento verbal, en los términos del inciso segundo del artículo 175 ibidem, en el mismo Auto se dispuso a citar a audiencia al citado funcionario.

- **HECHO No. 9.**

“9. La Jefe Oficina Control Disciplinario de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en octubre 26/16 profirió decisión en primera instancia declarando responsable disciplinariamente al Dr. VICTOR HERNANDO GAMEZ VILLALOBOS y le impuso sanción disciplinaria de “DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL por el término de DIEZ (10) AÑOS”

Respuesta. - Es cierto. En audiencia del 7 de octubre de 2016, reanudada los días 13, 24 y 26 del mismo mes y año, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, previa evaluación de los argumentos presentados por la defensa del señor Gámez Villalobos, profirió fallo de primera instancia, declarando a este funcionario disciplinariamente responsable por haber infringido el numeral 55º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, imponiéndole la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

La anterior decisión fue notificada en estrados al apoderado del señor Gámez Villalobos en la audiencia que culminó el 26 de octubre de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 734 de 2002, informándole que contra la misma procedía el recurso de apelación, en la forma y términos señalados en el artículo 180 ibídem.

- **HECHO No. 10.**

“10. Contra el fallo disciplinario de primera instancia se interpuso oportunamente Recurso de apelación, el cual fue desatado desfavorablemente por el Superintendente Financiero de Colombia mediante decisión de Segunda Instancia contenida en la Resolución 1422/16”

Respuesta. - Es cierto. El apoderado del señor Gámez Villalobos interpuso recurso de apelación en la audiencia en la audiencia que culminó el 26 de octubre de 2016, sustentándolo en forma verbal y a través del Auto N.º 1 del 1º de noviembre de 2016, se ordenó el traslado para alegar de conclusión dentro del trámite del citado recurso de apelación, por el término de dos (2) días, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 734 de 2002, los cuales finalmente se presentaron mediante escrito radicado N.º 2016006719-025-000 el 4 de noviembre de 2016.

Finalmente, mediante Resolución N.º 1422 del 16 de noviembre de 2016, se concluyó que, contrario a lo solicitado por el apelante, no había lugar a revocar la decisión adoptada por la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario en la audiencia llevada a cabo el 16 de octubre de 2016, dentro del proceso disciplinario N.º 2016-03-005 y en consecuencia confirmó la sanción disciplinaria impuesta al señor Gámez Villalobos, consistente en destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años dentro del proceso disciplinario N.º. 2016-03-005.

- **HECHO No. 11.**

“11.El SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA, en diciembre 7/16, profirió la Resolución Numero 1527 en la cual señaló “ARTICULO PRIMER. - HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta al señor VICTOR HERNANDO GAMEZ VILLALOBOS...consistente en Destitución e inhabilidad general por el termino de DIEZ (10) años.”

Respuesta. - Es cierto. En vista que la Resolución N.º 1422 del 16 de noviembre de 2016 se encontraba en firme, y de conformidad con el numeral tercero del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, mediante la Resolución N.º 1527 de 2016 el Superintendente Financiero de la época hizo efectiva la sanción.

3.1 Contextualización de los hechos del presente asunto.

Antes de abordar los argumentos expuestos por el apoderado del señor Gámez Villalobos, resulta necesario recordar que el citado funcionario, mediante comunicación radicado N.º 2014102946-008-000 del 6 de agosto de 2015, presentó renuncia al cargo de profesional especializado 2028-21 a partir del 7 de septiembre del mismo año, en los siguientes términos:

*“(…) Atentamente le comunico mi decisión libre y voluntaria de presentar Renuncia irrevocable a partir del 7 de septiembre de 2015, a mi empleo de Profesional Especializado 2028-21 (...) **motivado por las siguientes circunstancias**, expuestas a Usted en mi Derecho de Petición del 13 de julio de 2015 radicado bajo el número 2015069161, en el que formulé por intermedio de apoderado Reclamación Laboral no atendida por su Despacho, para que se me reconociera y pagará a partir del 1º de febrero de 2006, Indexado, la diferencia Salarial, Prestacional y en aportes Pensionales, causadas entre el mayor valor que ha debido pagárseme en cuantía similar a la de Director Legal o Director de Superintendencia 0105-19 y en el menor valor pagado como Profesional Especializado 2028-21 con funciones de Dirección Legal como Coordinador del Grupo de Control Legal para riesgo operativo”. (Resaltado textual).*

En respuesta, mediante oficio N.º 2014102946-012-000 del 18 de agosto de 2015, la Secretaria General de esta Entidad le informó al señor Gámez Villalobos que su renuncia no podía tramitarse al no cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 2.2.11.1.2. y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015. No obstante, el señor Gámez Villalobos a través de comunicación radicada N.º 2014102946-016-000 del 20 de agosto de 2015, insistió en su renuncia *“tal cual le fue presentada el 6 de agosto de 2015”*.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En virtud de lo anterior, la Secretaria General por medio de oficio N.º 2014102946-018-000 del 24 de agosto de 2015, le reiteró *“lo señalado en el oficio con radicado 2014102946-012 del 18 de agosto de 2015, en el sentido de que su renuncia no puede ser tramitada toda vez que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.11.1.2 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015”*.

Posteriormente, a través de comunicación radicada N.º 2014102946-020-000 del 7 de septiembre de 2015, el señor Gámez Villalobos señaló que *“habiéndose cumplido el término legal para que la institución... diera trámite a mi renuncia... me permito comunicarle mi decisión de hacer efectivo mi Retiro por mi renuncia, en los términos presentados el 6 de agosto de 2015, a partir del 7 de septiembre de 2015”*.

En este orden, la Subdirectora de Doctrina de la SFC, mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2015, reportó a la Coordinadora del Grupo Vida Laboral de las Personas que el 7 del mismo mes y año el mencionado funcionario se comunicó telefónicamente para informarle que no iría a trabajar porque había presentado renuncia a su cargo. Por ello, la Subdirección de Recursos Humanos, por medio de oficio N.º 2014102946-023-000 del 16 de septiembre de 2015, le solicitó explicaciones que justificaran su inasistencia a laborar desde el 7 de septiembre de 2015.

Dicho requerimiento fue atendido por el señor Gámez Villalobos a través de comunicación radicada N.º 2014102946-026-000 del 23 de septiembre de 2015, en la cual manifestó que:

*“(...) No he abandonado el empleo, dado que presenté Renuncia y me retiré por Renuncia, conforme a Ley”, la cual se haría efectiva en la fecha que había informado previamente, además de que “Vencido el plazo legal de los 30 días, sin que su Despacho hubiere **decidido** sobre mi renuncia, ese día previamente anunciado del 7 de septiembre de 2015, le radiqué escrito en el que le informé que hacía efectivo mi Retiro por Renuncia; es claro que **permanecí en el trabajo hasta la fecha en que venció el plazo legal para que el Nominador decidiera sobre mi renuncia; no me Retiré ‘antes’ del plazo legal y, por ende, al no haberme Retirado ‘antes’, no se configura el requisito legal del Abandono**”.* (Resaltado del texto original).

En consideración a que los argumentos expuestos no fueron de recibo porque si bien la renuncia es una de las causales para el retiro del servicio, la misma debía ser aceptada dentro del término previsto en el artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1083 de 2015, vale decir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la misma y el señor Gámez Villalobos se retiró del servicio cuando todavía faltaban once (11) días hábiles para que venciera el término previsto en el artículo 2.2.11.1.5, por lo cual la SFC, mediante la Resolución N.º 1681 de 3 de diciembre de 2015, declaró, a partir del 7 de septiembre del mismo año, la vacancia del empleo profesional especializado 2028-21, por abandono injustificado del cargo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Realizada esta breve pero necesaria contextualización sobre los hechos génesis de la controversia se solicitará al despacho que de aplicación estricta de la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos acusados.

3.1.1 Los actos administrativos emitidos están cobijados por la presunción de legalidad y los argumentos de hecho y de derecho de la parte actora no la desvirtúan.

Los actos administrativos proferidos por la administración están revestidos de una presunción de legalidad que les da eficacia y permite su ejecución hasta tanto no sean suspendidos sus efectos o anulados por una autoridad jurisdiccional competente.

Así lo establece expresamente el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 al disponer que:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

En el mismo sentido, la doctrina nacional ha advertido lo siguiente:²:

"Hablar de presunción de legalidad significa tener anticipadamente como ajustado a derecho, a la ley, toda norma jurídica. Según esta presunción, en términos generales, a la ley se le considera constitucional, a toda sentencia se le aprecia como válida y jurídica, y a todo acto de la Administración Pública se le considera legal, o conforme a derecho"

Si bien este beneficio de que goza el acto administrativo se puede desvirtuar, la existencia de la presunción invierte la carga de la prueba, correspondiéndole al demandante demostrar la ilegalidad del acto. Al respecto Gustavo Humberto Rodríguez advierte³:

"Invierte la carga de la prueba; la administración no necesita demostrar en proceso judicial que el acto es legal, quien esté interesado en alegar su ilegalidad debe probar en juicio."

Cabe agregar que los actos administrativos que pretende la demandante atacar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben ser considerados a la luz de dicha presunción, de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 del Código General del Proceso, que determina:

“Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley.

² Gustavo Humberto Rodríguez. Derecho Administrativo General, 2a Edición, Editorial Ciencia y Derecho, 1995.

³ Ibidem, página 242.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.”

Así las cosas, en atención a los argumentos de hecho y de derecho presentados en la demanda, no cuentan con el suficiente valor para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos atacados, según se pasa a explicar en las excepciones que siguen, motivo por el cual las pretensiones de la demanda están llamadas a ser denegadas.

4. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

En este aparte, se presentarán uno a uno los cargos de la demanda acompañados de los argumentos de defensa y/o excepciones de mérito de la SFC que demostraran que aquellos no tienen vocación de prosperar.

4.1 Cargos planteados en la demanda.

En línea gruesas el apoderado del señor Gámez Villalobos, argumenta que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad pues fueron expedidos con infracción en las normas en que debían fundarse, pues su retiro del servicio se efectuó transcurridos 30 días desde la presentación de su renuncia, por lo que fue bajo autorización legal, y a pesar de lo anterior, la SFC le declaró el abandono del cargo y seguidamente le abrió el proceso disciplinario N.º 2016-03-005 que culminó con la sanción de destitución e inhabilidad general por 10 diez años.

Argumenta que la SFC le vulneró su derecho constitucional de renunciar o de “escoger profesión u oficio” y vulneró de esta manera los artículos 2.2.11.1.2; 2.2.11.1.3; 2.2.11.1.5 y 2.2.11.1.6 del Decreto 1083 de 2015 ya que el Superintendente Financiero no tramitó/decidió su renuncia dentro del término legal de 30 días la renuncia presentada por el actor, por lo que estaba legalmente autorizado para retirarse del servicio.

Señala que se incurrió en falsa motivación pues el Superintendente Financiero como nominador y autoridad competente no decidió sobre su renuncia y, por el contrario, fue la Secretaría General quien determinó no tramitarla, lo anterior, estima es contrario a la Ley y la Jurisprudencia, toda vez que no es cierto que una renuncia motivada “no puede ser tramitada”.

Expresa que la administración debe tramitar la renuncia motivada de carácter voluntario y no debe abstenerse de tramitarla so pretexto de estar motivada; esa omisión señala generó un vicio de nulidad y si el funcionario hace efectiva su renuncia motivada, como sucedió en su caso, no incurre en abandono del cargo con su retiro.

4.2 Respuesta a los cargos de la demanda.

4.2.1 El proceder del señor Gámez Villalobos no se enmarcó en la descripción normativa invocada para su retiro.

El primer lugar, el término de treinta (30) días señalados por el legislador para que la administración decida sobre la renuncia de sus empleados públicos se cuentan a partir de la fecha de presentación de la renuncia y debe computarse obviando dentro del cómputo los días feriados y vacantes, es decir se contabiliza en días hábiles, y no calendario.

Sobre este particular, se recuerda que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Código Civil, subrogado por el artículo 62 Ley 4ª de 1913 –Código de Régimen Político y Municipal-, los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario.

Sobre este punto se debe tener en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección A, Magistrado Ponente Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, mediante Sentencia del 25 de noviembre de 2021, Radicación N.º 250002342000-2016-01341-00, ante demanda del señor Víctor Hernando Gámez Villalobos, se pronunció sobre la legalidad de la Resolución N.º 1681 del 3 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Superintendente Financiero de Colombia declaró la vacancia del empleo por abandono del cargo en los siguientes términos:

“En las anteriores circunstancias y en estricto cumplimiento del término previamente invocado, la Administración debió pronunciarse sobre la renuncia, a más tardar, el 21 de septiembre de 2015, cuando se cumplieron los 30 días hábiles. Sin embargo, el demandante dejó de asistir a su trabajo desde el 7 de septiembre de 2015, antes que se venciera el término que tenía la entidad para pronunciarse de la renuncia y poderse retirar del cargo sin incurrir en abandono del mismo.

Finalmente, es pertinente precisar que contrario a lo expuesto por la parte demandante, la Secretaria General de la entidad si tenía competencia para pronunciarse sobre la renuncia por él presentada, toda vez que el Superintendente Financiero de Colombia, mediante Resolución N° 1773 del 10 de noviembre de 2008²¹ (fols. 16-17 del documento electrónico denominado “426-en adelante.pdf”, le delegó entre otras funciones, aceptar las renunciaciones presentadas del nivel profesional, como era el cargo desempeñado por el señor Gámez Villalobos.

(...) En consecuencia, la motivación del acto administrativo enjuiciado, por medio del cual se declaró la vacancia del cargo por abandono del cargo, se fundamentó en que el demandante no se presentó a laborar por más 3 días consecutivos (desde el 7 de septiembre de 2015) sin presentar justificación verbal o escrita, puesto que no era posible que se considerara que se presentó la causal de renuncia regularmente aceptada, pues dejó de trabajar antes que la autoridad nominadora aceptara su renuncia y/o que transcurrieran los 30 días hábiles desde su presentación.

Una vez examinado el acto administrativo acusado, la Sala lo encuentra ajustado a derecho, en consideración a que tal como se expuso en el anterior acápite, teniendo en cuenta que el primer escrito de renuncia fue presentado por el demandante el 6 de agosto

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de 2015, la Administración tenía hasta el 21 de septiembre de 2015 (30 días hábiles), para pronunciarse sobre la misma, y no como lo expuso el demandante que, al 7 de septiembre de 2015, ya había vencido el término. Por lo que el señor Gámez Villalobos al dejar de prestar sus servicios desde el 7 de septiembre de 2015, incurrió la causal de retiro de servicio de abandono del cargo.

Así las cosas, el Superintendente Financiero tuvo los argumentos suficientes para definir que la ausencia del empleo no tuvo justa causa y proceder, como lo hizo, a declarar la vacancia del empleo, por abandono del cargo, razón por la cual se deberá negar las pretensiones de la demanda en tal sentido.”

Llámesse la atención sobre este último punto, pues el Consejo de Estado ha sido claro en establecer que los 30 días a los que hace referencia la norma, son días hábiles y no calendario veamos:

“(…) Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y los de vacaciones, a menos de expresarse lo contrario, es más, de conformidad con el artículo 121 del C.P.C., aplicable a los procesos contencioso administrativos en los aspectos no regulados, por disposición del artículo 267 del C. C. A., en los términos señalados en días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Siendo así, a la luz de la citada normatividad, en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresar lo contrario. Es decir, que mientras la ley no diga expresamente que se trata de días calendario, los días de que trata la norma deben entenderse como hábiles”⁴.

En la misma línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al referirse sobre este asunto, señaló que:

*“El otro aspecto que debemos analizar, el cual difiere del primero, es respecto al término para la aceptación de la renuncia. Una vez presentada la renuncia, la aceptación deberá producirse dentro de los 30 días siguientes a su presentación. **Se entiende que se trata de días hábiles** atendiendo la disposición del artículo 62 del C. de R.P.M.*

Después de transcurridos los 30 días hábiles, -término definido en la norma-, el empleado podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo o podrá continuar en el ejercicio de sus funciones. En el primer caso, si la administración o el nominador es negligente y omite la aceptación de la renuncia voluntariamente presentada, el empleado, queda autorizado por la ley para el retiro sin que por ese hecho incurra en falta alguna. Se entiende, a favor del empleado, una aceptación tácita de su retiro por voluntad propia y el nominador no podrá reprimir su

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 12 de Julio de 2012, Sección Segunda – M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Expediente 0412-2012.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

conducta. Nótese que la norma está concebida como una protección del empleado en los eventos en los que eventualmente el nominador pudiere impedir el retiro y coartar de alguna manera su derecho de libre renuncia y consecuente retiro, cuando así lo decida.

En el segundo evento contemplado en el Decreto 1950 de 1973, el empleado que renuncia puede continuar en servicio, una vez transcurridos los 30 días hábiles sin que se le haya aceptado la renuncia, en el entendido que tal renuncia después de ese término no causa efecto alguno”⁵. (Se destaca).

Con base en los razonamientos expuestos, no podía considerarse que el retiro del señor Gámez Villalobos a partir del 7 de septiembre de 2015, se encontraba enmarcado en la causal de renuncia regularmente aceptada pues ocurrió antes de que la autoridad nominadora aceptara su renuncia y antes de transcurrido los treinta (30) días hábiles desde su presentación.

4.2.2 El término para que la administración decidiera sobre su renuncia y/o para que se retirara sin incurrir en abandono del cargo no había fenecido.

Descendiendo al caso, como ya se reseñó el demandante aduce que los actos administrativos desconocieron su derecho a “renunciar o de escoger profesión u oficio” y los artículos 2.2.11.1.2; 2.2.11.1.3; 2.2.11.1.5 y 2.2.11.1.6 del Decreto 1083 del 2015; puesto que no se tramitó/decidió la renuncia presentada dentro del término legal por lo que, el señor Gámez Villalobos estaba “autorizado” a retirarse del servicio.

En este orden y a efecto de abordar dichos argumentos, sea lo primero recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.11.1.16 del Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, el abandono del cargo sin justa causa se produce cuando el empleado:

“1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.

2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

3. No concorra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 2.2.11.1.5 del presente Decreto, y

4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo”. (Se resalta).

Por su parte, el numeral 55° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 establece que constituye falta gravísima “**El abandono injustificado del cargo, función o servicio**” (se resalta).

⁵ Sección Segunda, Subsección C, Sentencia del 21 de mayo de 2004, M.P. Amparo Oviedo Pinto, expediente No. 02-11823.

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En el anterior contexto y con el propósito de establecer la antijuridicidad de la conducta endilgada al señor Gámez Villalobos, es preciso señalar que si bien el aludido funcionario mediante comunicación N.º 2014102946-008-000 del 6 de agosto de 2015, manifestó que presentaba su renuncia al cargo que venía desempeñando y que la misma se haría efectiva a partir del 7 de septiembre siguiente, lo cierto es que por medio de oficio N.º 2014102946-012-000 del 18 de agosto de la citada anualidad, la Secretaria General le indicó expresamente que dicha renuncia no podía ser tramitada.

Luego y ante la insistencia del funcionario en renunciar a su cargo, según lo manifestó en la comunicación radicada N.º 2014102946-016-000 del 20 de agosto de 2015, nuevamente la Secretaria General, por medio de oficio N.º 2014102946-018-000 del 24 del mismo mes y año, le reiteró que aquella no podía ser tramitada.

Pues bien, se tiene que muy a pesar de que la administración en dos oportunidades le informó al señor Gámez Villalobos que su renuncia no sería tramitada, este de **manera consciente y voluntaria** decidió dejar de presentarse a laborar a partir del 7 de septiembre de 2015, circunstancia que claramente evidencia el abandono injustificado del cargo.

Y es que, si bien el demandante presentó su renuncia el 6 de agosto de 2015, lo cierto es que no podía separarse del cargo hasta que la misma fuera aceptada o hasta que venciera el término de treinta (30) días hábiles para que la autoridad competente hubiere decidido sobre aquella según lo dispone el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 **el cual establece que la mera presentación de la renuncia per se no puede considerarse como causal de retiro del servicio.**

De acuerdo con lo expuesto y tomando en consideración la fecha de presentación del escrito de renuncia del demandante esto es el 6 de agosto de 2015, la administración contaba con 30 días hábiles para decidir sobre su solicitud, es decir hasta el 21 de septiembre de 2015.

Lo anterior significa que el señor Gámez Villalobos, para hacer uso de la autorización legal de separarse del servicio sin que se configurara el abandono del cargo, debió retirarse el 22 de septiembre de 2015 y a *motu proprio* se retiró el 7 de septiembre de 2015, esto es 11 días hábiles antes de cumplirse los 30 días hábiles consagrados en la Ley o en otras palabras el señor Gámez Villalobos se retiró del servicio habiendo transcurrido tan sólo 19 días hábiles.

Como se mencionó a través de la comunicación radicada N.º 2014102946-020 del 7 de septiembre de 2015, el señor Gámez Villalobos informó sobre su decisión de hacer efectivo su retiro por renuncia en los siguientes términos:

“(…) En consideración a lo anterior y habiéndose cumplido el término legal para que la institución a su cargo diera trámite a mi renuncia y hubiere designado el funcionario para hacerle entrega del cargo en fecha y forma requerida, me permito comunicarle mi decisión de hacer efectivo mi retiro por mi renuncia, en los términos presentados el 6 de agosto de 2015 a partir del 7 de septiembre de 2015”

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Como se advierte, la mera voluntad expresada por el funcionario de renunciar a su cargo no basta para que este se pueda retirar del empleo, pues se requiere que la administración, a través de un acto administrativo, acepte la renuncia señalando expresamente la fecha a partir del cual la misma se hará efectiva.

En este asunto, además de que la administración no había aceptado su renuncia, no había concluido el término que tenía para hacerlo, razón por la cual el ahora demandante no estaba habilitado para en los términos del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, “separarse del cargo sin incurrir en abandono del cargo”.

Como se señaló, el pronunciamiento que hizo la administración frente a la renuncia presentada por el señor Gámez Villalobos era que la misma no podía ser tramitada pues no cumplía con los requisitos, motivo por el cual, el demandante, si no quería modificar los términos en los que presentó y ratificó su renuncia, era esperar a que culminara el término previsto en el artículo 2.2.11.1.5 Decreto 1083 de 2015.

Recuérdese en ninguna de las comunicaciones suscrita por la Secretaría General se le mencionó al señor Gámez Villalobos que su renuncia no podía ser tramitada en razón a que la misma estuviera “motivada”, siempre se hizo alusión al no cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2.2.11.1.2. y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015.

En gracia de discusión si se aceptará que no se hubiera dado trámite a la renuncia del señor Gámez Villalobos al considerarse que la misma no cumplía con los requisitos, lo cierto es que este debía esperar a que transcurrieran los 30 días hábiles que tenía la SFC para decidir y así poder retirarse del servicio, pues solamente a partir de ese momento podía separarse de su cargo sin incurrir en abandono de este, se insiste, independientemente de que se hubiera o no aceptado su renuncia.

De ahí que la Resolución N.º 1422 de 2016 que resolvió el recurso de apelación señaló que:

Así, encuentra este Despacho que si bien le asiste la razón al apelante cuando afirma que “(...) mi representado presentó una renuncia motivada efectivamente desde el 6 de agosto de 2015 la cual es procedente, es viable presentar”, no sucede lo mismo cuando sostiene que “(...) hizo dejación del cargo a partir del día 7 de septiembre de 2015 toda vez que consideró que lo hacía en ejercicio de la constitución y la ley”. Y es que además de que la administración no había aceptado su renuncia, no había concluido el término que tenía para hacerlo, razón por la cual el investigado no estaba legalmente habilitado para, en los términos del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, “separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo...”⁶

“(...)

“(...) Así las cosas, es evidente que más allá de que no se hubiera dado trámite a la renuncia del señor VÍCTOR HERNANDO GÁMEZ VILLALOBOS al considerarse que la misma no cumplía con los requisitos previstos en los mencionados artículos, lo cierto es que este funcionario debió esperar a que transcurrieran los treinta (30) días que tenía

⁶ Página N.º 8 de la Resolución N.º 1422 de 2016.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

esta Superintendencia para decidir sobre la misma y así poder retirarse del servicio, pues solamente a partir de ese momento podía separarse del cargo sin incurrir en el abandono injustificado del mismo, se insiste, independientemente de que se hubiera o no aceptado su renuncia. ...”⁷

Adicionalmente, en gracia de discusión y sin entrar a examinar si la renuncia presentada por el empleado el 6 de agosto de 2015 es válida o no, y si en gracia de discusión se interpretara que la decisión de la Administración de no tramitar la renuncia equivale a no decidir sobre ella, lo cierto es que el empleado no podía legítimamente, retirarse del servicio antes del vencimiento del término de 30 días que tenía la administración para decidir, sin incurrir en abandono del cargo.

Ahora bien, por estimarlo conveniente se recuerda que existen diversas pruebas documentales, tenidas en cuenta en la Resolución N.º 1681 de 2015, que llevaban a concluir que el abandono del cargo efectivamente se configuró, en dicho acto administrativo se valoraron los correos electrónicos del 9 y 11 de septiembre de 2015 dirigidos por la Subdirectora de Doctrina a la Coordinación de Grupo de Vida Laboral, en los que se indicó que el señor Gámez Villalobos no se había presentado a laborar desde el día 7 de septiembre de 2015. Así mismo, la Resolución hizo referencia a una comunicación con radicado N.º 2014102946-026-000 del 23 de septiembre de 2015 en la que el demandante reiteró su decisión de no asistir a ejercer el cargo a partir del 7 de septiembre de 2015.

De otra parte, con el fin de garantizar el derecho al debido al proceso, previo a la expedición de la Resolución N.º 1681 de 2015, se solicitó al actor explicar dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, los motivos y razones de su inasistencia a laborar desde el 7 de septiembre de 2015.

El señor Gámez Villalobos, mediante escrito radicado bajo el N.º 2014102946-026-000 del 23 de septiembre de 2015, explicó los motivos y razones su inasistencia a laborar desde el 7 de septiembre de 2015, refiriéndose a tres aspectos:

1. Que no había abandonado el empleo, pues en su criterio se retiró conforme a la ley.
2. Que en su renuncia, radicada el 6 de agosto de 2015 e insistida el 20 de agosto del 2015 señaló como día de efectividad de su retiro el 7 de septiembre de 2015.
3. Que cumplida la fecha y dentro del término legal de los 30 días sin que se hubiera expedido Acto Administrativo para decidir de fondo sobre su solicitud, procedió a retirarse del servicio.

La totalidad de argumentos de defensa presentados por el interesado fueron evaluados por la SFC, frente a los cuales ésta consideró que, si bien es cierto que presentó los escritos el 6 y el 20 de agosto de 2015, en los que refirió su deseo de retirarse del servicio por renuncia, requiriendo que la misma le fuera aceptada a partir del 7 de septiembre de 2015, no era de recibo que a esa fecha se hubiera vencido el plazo máximo contenido en el artículo 2.2.11.1.5

⁷ Página N.º 9 de la Resolución N.º 1422 de 2016.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

del Decreto 1083 de 2015 permitiéndole por este hecho separarse del cargo sin incurrir en abandono del cargo.

En consideración a que los argumentos expuestos no fueron de recibo porque si bien la renuncia es una de las causales para el retiro del servicio, la misma debía ser aceptada dentro del término previsto en el artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1083 de 2015, vale decir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la misma y el señor Gámez Villalobos se retiró del servicio cuando todavía faltaban once (11) días hábiles para que venciera el término previsto en el artículo 2.2.11.1.5, por lo cual mediante la Resolución N.º 1681 de 3 de diciembre de 2015, se declaró, a partir del 7 de septiembre del mismo año, la vacancia del empleo profesional especializado 2028-21, por abandono injustificado del cargo.

Así las cosas, resultó suficientemente acreditado que el demandante se ausentó de su cargo desde el 7 de septiembre de 2015, y que entre tal día y el 6 de Agosto de 2015, fecha de presentación de su comunicación inicial de renuncia, transcurrió un espacio de tiempo inferior a los 30 días hábiles señalados por la ley, lo que le impedía retirarse del cargo sin incurrir en abandono de este.

Lo anterior, permitió acreditar con claridad que el proceder del señor Gámez Villalobos, se ajustó a la conducta consagrada en el numeral 55 artículo 48 de la Ley 734 de 2022, y que adicionalmente tal como se le fue imputado en el proceso disciplinario, el proceder del funcionario no se enmarco en la descripción normativa invocada para su retiro.

Así las cosas, el demandante no puede desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos cuestionados y, por tal razón, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda que apuntan a la declaratoria de nulidad de estos.

4.3 La Secretaria General de la Superintendencia Financiera de Colombia si tiene competencia para pronunciarse sobre los escritos de renuncia presentados por el actor.

Dice el demandante que quien debía decidir sobre su renuncia era el nominador, es decir, el Superintendente Financiero y no la Secretaría General, quien no tenía competencia en su factor funcional.

En ejercicio de la facultad señalada en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el Superintendente Financiero a través de la Resolución 1773 de 2008 (vigente para la fecha de los hechos), delegó al Secretario General la función de nombrar a los funcionarios de la planta global de la SFC, pertenecientes a los empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial, y **aceptar sus renunciaciones**.

El artículo quinto de la Resolución N.º 0006 de 2005, establece:

“ARTÍCULO QUINTO. Deléganse en el Secretario General de la Superintendencia Financiera de Colombia, las siguientes funciones: (...)”

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La Resolución N.º 1773 de 2008, adicionó un numeral al artículo 5º de la Resolución 006 de 2005, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar el artículo 5º de la Resolución 006 de 2005 con los siguientes numerales:

9. Nombrar a los funcionarios de la planta global de la Superintendencia Financiera pertenecientes a los empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial, y **aceptar sus renunciaciones**. (Negrilla y subrayas fuera del texto). (...)”

Como se puede observar, el Superintendente Financiero de Colombia, en uso de la facultad atribuida en la Ley 489 de 1998, delegó en la Secretaria General de la Entidad, la **función nominadora** de aceptar la renuncia de varios funcionarios de la planta de personal de la SFC, entre ellos las del nivel profesional.

En virtud de esta delegación, la Secretaria General de la SFC, ejerció la función nominadora de retiro del servicio, al tramitar lo referente a la renuncia presentada por el señor Gámez Villalobos, al cargo de Profesional Especializado 2028-21, adscrito a la Delegatura para Riesgos Operativos de la SFC.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección A, Magistrado Ponente Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, mediante Sentencia del 25 de noviembre de 2021, Radicación N.º 250002342000-2016-01341-00, ante demanda del señor Víctor Hernando Gámez Villalobos, se pronunció en los siguientes términos:

“En las anteriores circunstancias y en estricto cumplimiento del término previamente invocado, la Administración debió pronunciarse sobre la renuncia, a más tardar, el 21 de septiembre de 2015, cuando se cumplieron los 30 días hábiles. Sin embargo, el demandante dejó de asistir a su trabajo desde el 7 de septiembre de 2015, antes que se venciera el término que tenía la entidad para pronunciarse de la renuncia y poderse retirar del cargo sin incurrir en abandono del mismo.

Finalmente, es pertinente precisar que contrario a lo expuesto por la parte demandante, la Secretaria General de la entidad si tenía competencia para pronunciarse sobre la renuncia por él presentada, toda vez que el Superintendente Financiero de Colombia, mediante Resolución N° 1773 del 10 de noviembre de 2008²¹ (fols. 16-17 del documento electrónico denominado “426-en adelante.pdf”, le delegó entre otras funciones, aceptar las renunciaciones presentadas del nivel profesional, como era el cargo desempeñado por el señor Gámez Villalobos.
(negrillas)
(...)

En consecuencia, la motivación del acto administrativo enjuiciado, por medio del cual se declaró la vacancia del cargo por abandono del cargo, se fundamentó en que el demandante no se presentó a laborar por más 3 días consecutivos (desde el 7 de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

septiembre de 2015) sin presentar justificación verbal o escrita, puesto que no era posible que se considerara que se presentó la causal de renuncia regularmente aceptada, pues dejó de trabajar antes que la autoridad nominadora aceptara su renuncia y/o que transcurrieran los 30 días hábiles desde su presentación.

Una vez examinado el acto administrativo acusado, la Sala lo encuentra ajustado a derecho, en consideración a que tal como se expuso en el anterior acápite, teniendo en cuenta que el primer escrito de renuncia fue presentado por el demandante el 6 de agosto de 2015, la Administración tenía hasta el 21 de septiembre de 2015 (30 días hábiles), para pronunciarse sobre la misma, y no como lo expuso el demandante que, al 7 de septiembre de 2015, ya había vencido el término. Por lo que el señor Gámez Villalobos al dejar de prestar sus servicios desde el 7 de septiembre de 2015, incurrió la causal de retiro de servicio de abandono del cargo.

Así las cosas, el Superintendente Financiero tuvo los argumentos suficientes para definir que la ausencia del empleo no tuvo justa causa y proceder, como lo hizo, a declarar la vacancia del empleo, por abandono del cargo, razón por la cual se deberá negar las pretensiones de la demanda en tal sentido.”

En efecto, la Secretaria General tiene competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de renuncia elevadas por funcionarios de dicho Organismo de Supervisión por lo que este argumento tampoco tiene vocación de prosperidad.

5. PETICIÓN

Por lo expuesto en los apartes anteriores, solicito al Despacho: i) Se denieguen las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declare que los actos acusados se encuentran ajustados a la legalidad ii) Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

6. PRUEBAS

En orden a respaldar los hechos expuestos al momento de contestar esta demanda y ratificar las razones de defensa expuestas, solicito se sirva decretar las siguientes pruebas:

6.1 Documentales:

6.1.1 **Antecedentes administrativos:** Expediente con el proceso disciplinario N.º 2016-03-005.

Y que se puede consultar en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/1mPxwttJvEkcVill39EEcjKQQA_zVX7df?usp=sharing

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de esa Corporación y en la Subdirección de Representación Judicial de la SFC, ubicada en la calle 7 No 4-49, Oficina 309, zona A, en Bogotá D.C.

El correo electrónico de la Superintendencia Financiera de Colombia, para efecto de las notificaciones es: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co y cjromero@superfinanciera.gov.co

8. ANEXOS.

Al presente escrito anexo los siguientes documentos:

1. Poder a mi conferido y anexos del poder.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la presente contestación.

Atentamente,



T.P. 262 709 del C.S.J
C.C. 1047425870 de Cartagena de Indias

CARLOS JESUS ROMERO SILGADO

CARGO DEL REMITENTE

70410-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO UNO

Copia a:

Elaboró:

CARLOS JESUS ROMERO SILGADO

Revisó y aprobó:

CARLOS JESUS ROMERO SILGADO